

por lo dispuesto en el presente Decreto, en virtud de lo preceptuado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, sobre Servidumbres Aeronáuticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1087/1973, de 10 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Helisold, S. A.», por Decreto 3180/1965, de 14 de octubre, y Orden de 17 de diciembre de 1966, en el sentido de poder exportar depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos.

La firma «Helisold, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y cinco y Orden de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, para la importación de bandas de acero «coils», por exportaciones previamente realizadas de tubos o virolas y fondos embutidos para depósitos cilíndricos, solicita su ampliación, en el sentido de poder exportar depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Helisold, Sociedad Anónima», con domicilio en Camino Encicuri, veinte, Bilbao, por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre («Boletín Oficial del Estado» de tres de noviembre), y Orden de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), en el sentido de poder exportar depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos de acero, de mil a tres mil milímetros de diámetro y de dos mil litros de capacidad en adelante, constituidos por una virola (tubo) y dos fondos soldados (P. A. 73.22).

A efectos contables, se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de «coils» contenidos en las virolas o tubos del producto, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 106,77 kilogramos (ciento seis kilogramos con setecientos sesenta gramos) de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el cero como treinta y cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos, el seis por ciento, que adeudaran por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

B) Por cada cien kilogramos de «coils» contenidos en los fondos del producto, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 135,59 kilogramos (ciento treinta y cinco kilogramos con quinientos noventa gramos) de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veintiséis coma veinticinco por ciento, que adeudaran por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado, al momento de la exportación, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, los pesos netos que de fondos y tubos, pontienen los distintos tipos de depósitos o recipientes de exportación, así como las exactas calidades de los «coils» utilizados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Las Aduanas, al expedir las certificaciones de exportación, lo harán con la debida separación (sin sumarlas conjuntamente) de las cantidades y calidades de «coils» correspondientes a tubos y fondos de los depósitos que constituyan cada expedición o declaración de despacho.

Los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, consignarán, junto con las calidades de «coils» a importar,

las concretas cantidades de dichos «coils» que deriven de fondos y de tubos, a fin de que la Aduana, al momento de efectuar el despacho de importación con cargo a estas licencias, tenga datos suficientes para proceder a la liquidación que corresponda, en cada caso, por subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, y de la Orden de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de junio de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,935	58,115
1 dólar canadiense	58,114	58,353
1 franco francés	13,547	13,605
1 libra esterlina	149,443	150,140
1 franco suizo	18,979	19,068
100 francos belgas	153,836	154,725
1 marco alemán	21,910	22,019
100 liras italianas	10,045	10,093
1 florin holandés	20,983	21,086
1 corona sueca	13,731	13,807
1 corona danesa	9,837	9,885
1 corona noruega	10,457	10,509
1 marco finlandés	15,138	15,225
100 chelines austríacos	298,480	300,958
100 escudos portugueses	242,658	244,952
100 yens japoneses	22,028	22,181

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática, Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de mayo de 1973 por la que se designa el Jurado calificador del Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina».

Hmos. Sres.: Con sujeción a lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de fecha 18 de septiembre de 1968, por la que se creó el Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina» y base novena de la resolución dictada con fecha 13 de enero de 1973 por la Dirección General de Espectáculos, convocando concurso para la adjudicación de dicho galardón.

Este Ministerio, a propuesta del expresado Centro directivo, ha resuelto:

Artículo único.—El Jurado calificador del Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina» estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor don Pedro Segú y Martín, Director general de Espectáculos.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Mario Antolín Paz, Subdirector general de Teatro.